

**RESOLUCIÓN**

**EXPEDIENTE: Q-40/05/2010**

**QUEJOSO: BEATRIZ YANET  
GONZÁLEZ PERALES**

**PRESUNTOS RESPONSABLES:  
ZITA BEATRIZ PAZZI MAZA Y  
GUILLERMO DÍAZ GEA.**

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a uno de julio de dos mil diez.

**V I S T O S** para resolver los autos del expediente número **Q-40/05/2010**, formado con motivo del escrito de queja presentado por la ciudadana Beatriz Yanet González Perales, en su carácter de representante propietaria del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital, en Pánuco, Veracruz, instaurada en contra de los ciudadanos Zita Beatriz Pazzi Maza y Guillermo Díaz Gea, la primera en su calidad de precandidata a la presidencia municipal de Pánuco, Veracruz, y el segundo de los nombrados en su carácter de precandidato a la diputación local por el distrito de Pánuco, Veracruz, ambos del Partido Revolucionario Institucional; por presuntas “*violaciones al artículo 82 del Código Electoral para el Estado de Veracruz*”, teniendo su origen la presente queja en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

- I. Presentación del escrito de queja.** En punto de las dieciocho horas con cincuenta y nueve minutos del día diecinueve de mayo de dos mil diez, la ciudadana Beatriz

Yanet González Perales, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital del Instituto Electoral Veracruzano, con sede en Pánuco, Veracruz, presentó escrito de denuncia constante de dos fojas útiles y un anexo constante de veintiséis placas fotográficas, en contra de los ciudadanos Zita Beatriz Pazzi Maza y Guillermo Díaz Gea, la primera en su calidad de precandidata a la presidencia municipal de Pánuco, Veracruz, y el segundo de los nombrados en su carácter de precandidato a la diputación local por el distrito de Pánuco, Veracruz, ambos del Partido Revolucionario Institucional.

- II. Recepción y requerimiento.** El veintiuno de mayo del año en curso se dictó acuerdo mediante el cual se formó el cuadernillo administrativo número **CA-27/05/2010** y se ordenó requerir a la parte quejosa el cumplimiento de uno de los requisitos establecidos en la fracción III del artículo 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano; auxiliándose para tal efecto de la Secretaría del Consejo Distrital Electoral número I de Pánuco, Veracruz, del Instituto Electoral Veracruzano.
  
- III. Cumplimiento de requerimiento, inicio del procedimiento sancionador sumario y emplazamiento.** El día veintidós del mes de mayo de este año, la parte quejosa presentó escrito ante el Consejo Distrital anteriormente citado, a efecto de dar cumplimiento al requerimiento formulado. Diligencias que fueron remitidas y que corren agregadas en autos; por lo que mediante acuerdo de fecha veintiséis de mayo del año que transcurre, se tuvo por cumplido el requerimiento; se admitió a

trámite el escrito de queja, radicándose bajo el número de expediente **Q-40/05/2010** del libro índice de la Secretaría Ejecutiva y se ordenó emplazar a los presuntos responsables, para que en el término de cinco días, en términos del artículo 43 párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, contestaran respecto de las imputaciones que se les formularon y presentaran pruebas.

- IV. Contestación a la queja.** Mediante escrito de fecha treinta de mayo del año dos mil diez, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto, en punto de las nueve horas con cincuenta y ocho minutos del día treinta y uno de mayo de la presente anualidad, la presunta responsable Zita Beatriz Pazzi Maza, dio contestación a la queja instaurada en su contra, ofreciendo como pruebas de su parte las supervenientes y la presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Mediante escrito de fecha treinta de mayo de este año, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto a las nueve horas con cincuenta y ocho minutos del día treinta y uno de mayo del año en curso, el presunto responsable Guillermo Díaz Gea, se pronunció en relación a los hechos que se le imputan, ofreciendo como pruebas de su parte las supervenientes y la presuncional en su doble aspecto legal y humana.

- V. Desahogo de vista.** Por acuerdo de fecha primero de junio del año que transcurre, se tuvieron por desahogadas las pruebas aportadas por las partes. Así mismo en términos de lo previsto por el párrafo primero del numeral 45 del

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, se dejó a vista de las partes el expediente de cuenta para que en el plazo de un día, manifestaran lo que a su derecho conviniera y finalmente se turnaron los autos de la queja, para efectos de que la Secretaría Ejecutiva emitiera el correspondiente proyecto de resolución. Mismo que se somete a la aprobación de este Consejo General bajo los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Este Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 19 y 67, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 20 párrafo segundo, 22 párrafo tercero, 119, fracciones I, III, XIV, XXX, XXXII, XLVIII, 325 y 326 del Código Electoral para el estado de Veracruz; así como 4, 7, 13, 15, 23, 38 y 46 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, toda vez que se trata de una queja interpuesta por la Representante de un partido político, mediante la cual hace del conocimiento actos que pudiesen constituir violaciones a la ley electoral.

**SEGUNDO. Procedencia.** La queja está promovida por parte legítima, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, toda vez que dicho numeral establece que *“las quejas o denuncias podrán ser presentadas por ciudadanos, organizaciones, coaliciones o personas morales...”* y en el caso concreto la impetrante Beatriz Yanet González Perales, comparece en calidad de Representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital número I del Instituto Electoral Veracruzano en Pánuco, Veracruz.

Asimismo, los requisitos esenciales previstos en el artículo citado en el párrafo que antecede, se encuentran satisfechos, toda vez que la denuncia se presentó ante este organismo electoral, de forma escrita, con nombre de la parte quejosa, firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones, los hechos en que se basa su denuncia, la invocación de los preceptos violados, la aportación de las pruebas que consideró pertinentes y previo requerimiento formulado, señaló el domicilio actual y correcto de los presuntos responsables.

**TERCERO. Hechos denunciados.** De la lectura integral del escrito inicial y de las constancias de autos, se advierte que la impetrante aduce los siguientes hechos; imputados a los presuntos responsables de la siguiente manera:

De los CC. Zita Beatriz Pazzi Maza y Guillermo Díaz Gea, ambos en su calidad de precandidatos del Partido Revolucionario Institucional, a la alcaldía de Pánuco, Veracruz y a la diputación local por ese distrito uninominal. *“Que en fechas y horario distinto (12 y 13 de mayo de 2010) algunos simpatizantes de la precampaña del Partido Revolucionario Institucional que encabezan los CC. Zita Beatriz Pazzi Maza y lic. Guillermo Díaz Gea han estado cargando y descargando camiones y camionetas (las cuales portan un logo con el nombre de Duarte en la parte trasera de dichos vehículos), con despensas las cuales vienen enfundadas en una bolsa color rojo, introduciéndolas en las oficinas del Comité Regional del PRI, así mismo anexo a la presente fotos en las cuales claramente se puede apreciar que están descargando dichas despensas en mención, así mismo se especifica en una fotografía claramente que el C. EMETERIO RIVERA ROBLES, quien funge actualmente como subagente municipal del ejido Tamante y otras personas se captan acarreado despensas en bolsas de color rojo del interior de las oficinas del Comité Regional del PRI y las suben en una camioneta color beige en donde no se puede ver a simple vista sus placas, solamente un logo con el nombre de “DUARTE”, pegado en la parte trasera de dicho vehículo, mismas que están siendo entregadas para realizar loterías a favor de los precandidatos y próximos candidatos a la alcaldía de Pánuco, Veracruz, a la diputación local por el distrito 01 en Pánuco, Veracruz los*

*CC. Zita Beatriz Pazzi Maza, el lic. Guillermo Díaz Gea, por el Partido Revolucionario Institucional (PRI)”.*

De lo anterior se desprende que el acto imputado constituye:

Que simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional supuestamente encabezados por los CC. Zita Beatriz Pazzi Maza y Guillermo Díaz Gea, han realizado actividades relacionadas con la carga y descarga de supuestas despensas, las cuales las introducen a las oficinas del Comité Regional del PRI, bolsas que al decir de la denunciante están siendo utilizadas para realizar loterías a favor de los precandidatos a la alcaldía y diputación local en la ciudad de Pánuco, Veracruz.

Citando además en el escrito de mérito, diversos preceptos legales, que a su parecer resultan violados por los ahora denunciados, entre ellos los párrafos primero y cuarto del artículo 82 y el artículo 105 fracción V, todos del Código Electoral vigente en el Estado de Veracruz.

**CUARTO. Del emplazamiento y contestación.** En atención a la garantía de audiencia que debe existir en todo proceso legal, se emplazó a los denunciados, a efecto de que contestaran lo que a sus derechos conviniera; así tenemos que mediante acuerdo dictado en autos el día primero de junio del año que transcurre, se les tuvo por contestada en tiempo y forma en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal propietaria del municipio de Pánuco, Veracruz y candidato propietario por el principio de mayoría relativa al distrito electoral con cabecera en Pánuco, Veracruz, respectivamente.

De los escritos con los cuales los presuntos responsables dan contestación a la queja interpuesta en su contra, se advierte que ambos lo hacen de la misma manera, es decir, los argumentos

signados por cada uno de los denunciados son idénticos el uno del otro, ofreciendo inclusive las mismas probanzas según se advierte en cada uno de los escritos que obran en autos, por lo que a manera de síntesis solo se hace una transcripción de las mismas en los términos siguientes:

*Contestaron: “Negamos los hechos que pretende imputarnos la quejosa Beatriz Yanet González Perales, que menciona en su escrito de queja, toda vez que en ningún momento hemos desviado recursos o apoyos gubernamentales a favor de nuestros simpatizantes o de nuestro partido el Revolucionario Institucional”.*

*Que ignoramos los hechos que nos imputan toda vez que los suscritos desconocemos si en el Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional se lleve acabo la distribución de las presuntas despensas que menciona la quejosa.*

*“Que por cuanto hace a las veintiséis fotografías que anexa la quejosa a su escrito, estas deberán ser desechadas toda vez que no fueron ofrecidas como lo establece la fracción VII del artículo 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, ya que no fueron fundamentadas ni motivadas, de igual manera no deberán ser tomadas al resolver pues en su escrito no menciona que tipo de prueba es, tal como lo establece y obligan los artículos 273, 274 y 275 del Código Electoral 307 para el Estado de Veracruz, por lo que consideramos que deberán ser desechadas de plano pues no generan convicción sobre la veracidad de los hechos que narra sin fundamento legal alguno en su escrito la quejosa”.*

Con la finalidad de acreditar su dicho, la parte actora acompañó a su escrito de queja el siguiente material probatorio:

Veintiséis fotografías a color, con las cuales pretende probar su dicho, donde presuntamente *“se puede apreciar que están descargo las despensas en mención, así mismo se especifica en una fotografía claramente que el C. Emeterio Rivera Robles, quien al parecer funge como subagente municipal del ejido Tamante y otras personas”* que son captadas en la placas que se anexan al escrito de la quejosa y

que a decir de ésta esas personas son extraños y no los identifica, solo hace una descripción de la forma en que están vestidas.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Del análisis minucioso y exhaustivo de los hechos que esgrime la impetrante, en relación con lo argumentado por los presuntos responsables, la **litis** se constriñe a dilucidar si los CC. Zita Beatriz Pazzi Maza y Guillermo Díaz Gea, utilizaron en su favor los programas públicos de carácter social en la realización de actos de proselitismo político o si participaron en actos y entrega de apoyos gubernamentales de carácter social y de obra pública; y en caso de estar acreditados los hechos, establecer la gravedad de la falta de acuerdo a lo establecido en el libro sexto de las Faltas administrativas y de las sanciones en sus artículos 325 y 330 del Código Electoral vigente.

Ahora bien, la parte promovente estima que se ha actualizado la hipótesis prevista en el numeral 82 del Código de la materia, toda vez que los CC. Zita Beatriz Pazzi Maza y Guillermo Díaz Gea, presuntamente han cometido los hechos que a continuación se sintetizan:

- A)** Que los hoy presuntos responsables utilizaron en su favor los programas públicos de carácter social en realización de actos de proselitismo político en el municipio y distrito de Pánuco, Veracruz.
- B)** Que con fecha doce y trece de mayo del dos mil diez, algunos simpatizantes de la precampaña del Partido Revolucionario Institucional que encabezan los CC. Zita Beatriz Pazzi Maza y Guillermo Díaz Gea, han estado cargando y descargando camiones y camionetas con despensas, para usarlas a favor de los precandidatos de la alcaldía y diputación local por Pánuco, Veracruz.



Para probar su dicho la impetrante acompaña a su escrito de queja, el siguiente material probatorio:

Veintiséis placas fotográficas a color que fueran aportadas por la impetrante sin cumplir lo dispuesto por la fracción VII del numeral 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias pues lejos de relacionarlas con cada uno de los hechos solo las exhibió como un anexo a su escrito, es decir solo se limitó a plasmarlas en catorce fojas blancas, sin embargo, a manera de tener una apreciación mas detalladas de las mismas y siguiendo el orden en que se encuentran adheridas, se aprecia de cada una de ellas lo siguiente:

- a) De las primeras dos placas se observa a dos sujetos, uno de los cuales se encuentra arriba de un vehículo y el otro aparece cargando unas bolsas sin que se pueda inferir el contenido de ellas.
- b) De las dos siguientes siguiendo el orden, solo se puede apreciar a un solo individuo, el cual se encuentra sentado en la batea de una camioneta color blanco, doble cabina, la cual contiene algunas bolsas estibadas, sin que se aprecie cual es su contenido.
- c) De la quinta fotografía aportada por la quejosa solo se puede apreciar en la imagen de esta, a una camioneta color rojo, al parecer del tipo pick up, color rojo, y una persona trepando a la misma, sin que se pueda determinar la carga que contiene en la parte trasera de dicho vehículo, pues se infiere que la fotografía fue tomada de una distancia lejana.
- d) De las dos fotografías siguientes solo se aprecian a vehículos estacionados a la orilla de la calle, sin que se pueda apreciar que función se encuentren desarrollando, pues solo

se aprecia arriba de uno de ellos a una persona con las manos extendidas y otro sujeto parado en la banqueta, igualmente sin que se desprenda que actividad están efectuando.

e) De las dos placas ofrecidas que continúan en el escrito de la quejosa, solo se visualiza a varios vehículos de diferentes modelos y tipos, que se encuentran estacionados sobre una calle, sin poder apreciarse la función que se encuentren realizando.

f) De la siguiente fotografía que anexa la quejosa, igual que las anteriores, se aprecia a los mismos vehículos descritos en el párrafo que antecede y a una persona que en ese momento cruza la calle.

g) De las dos siguientes fotografías, se observa en la primera de ellas, a un sin número de vehículos estacionados sobre una calle, sin que se pueda constatar el nombre de la misma, por no estar visible y de la segunda fotografía solo se observa un camión del tipo volteo, cubierto con una lona color amarillo.

h) Las dos imágenes siguientes que la quejosa anexa a su escrito, en una de ellas no puede apreciarse su contenido, pues se encuentra distorsionada la imagen, y de la otra solo se observan a mas vehículos estacionados sobre lo que al parecer es una avenida, apareciendo en la misma un inmueble con la pinta en una de sus paredes del emblema del Partido Revolucionario Institucional con la leyenda comprometidos contigo.

- i) De las otras dos fotografías ofrecidas como prueba, se puede apreciar que las mismas se repiten con lo descrito en el inciso f) del presente considerando.
- j) En las imágenes siguientes, en la primera de ellas se aprecia el inmueble descrito en el inciso h), en la segunda a una persona de pie mirando de frente en la puerta de un inmueble.
- k) Siguiendo el orden en que fueron ofrecidas, las dos siguientes placas, se puede apreciar en ambas a una persona deteniendo o sosteniendo una caja de cartón y a una segunda tomando imágenes con lo que puede ser se trata de una cámara fotográfica.
- l) De las cuatro últimas fotografías que aparecen en el escrito de la denuncia, solo se puede concluir que se trata de las ya aportadas y descritas en los incisos anteriores, pues solo se pueden apreciar imágenes con vehículos estacionados sobre una calle y personas que transitan sobre la misma.

Una vez establecido lo anterior, lo procedente es determinar si con las probanzas que corren agregadas en actuaciones se demuestra la existencia de los hechos materia de denuncia, sin prejuzgar si son o no constitutivos de violaciones al Código Electoral, ya que ello solo será analizado en el caso de que se acredite la existencia de estos.

Así tenemos, que para acreditar su dicho, la parte quejosa anexa veintiséis placas fotográficas, las cuales ya fueron descritas en los incisos marcados con las letras de la a) a la l) del presente considerando. Sin embargo, del análisis previo que se hizo de todas las fotografías exhibidas, no se les puede dar dicha calidad de técnicas, dado que no fueron aportadas como tales y mucho menos se

puede darles el valor que se les pretende atribuir al no cumplir lo estipulado en el numeral 273 del Código Electoral vigente para el de Veracruz, aunado a que en ningún momento se aprecia a los hoy presuntos responsables que se encuentren cometiendo dichos hechos; pues la misma quejosa en su escrito de denuncia, en el párrafo cuarto inicia diciendo: En fechas y horarios distintos (12 y 13 de mayo del 2010) algunos simpatizantes de la precampaña del Partido Revolucionario Institucional que encabezan los hoy denunciados Zita Beatriz Pazzi Maza y Guillermo Díaz Gea, han estado cargando y descargando camiones y camionetas con despensas... Pero de las fotografías exhibidas como prueba, como bien lo dice la denunciante solo se aprecia supuestos simpatizantes o ciudadanos que se encuentran arriba o cerca de los camiones que aparecen en las imágenes, pero en ningún momento se puede apreciar a los hoy denunciados en dichas imágenes, donde aparezcan cargando o descargando camiones con las supuestas despensas, como lo hace ver la impetrante y menos aun que estos aparezcan en algún determinado lugar repartiendo o entregando las bolsas que dice contener las despensas, pues de las veintiséis placas solo se aprecian como ya se describieron con las letras que van de los incisos a) a la l) del presente considerando, diversos vehículos y un camión con aparente carga sin poder determinar el contenido de esta y siempre rodeado de simples ciudadanos sin que se identifique a alguno de ellos, en forma particular, en consecuencia y toda vez que con las únicas probanzas exhibidas consistentes en las veintiséis fotografías no reunieron los requisitos, mínimos con los cuales se acrediten los hechos materia de la presente queja, al no señalar concretamente lo que en su caso pretendía acreditar, es decir, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que produzca la prueba; requisito por demás indispensable para que este órgano resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con

los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda

De lo antes esgrimido se concluye que la C. Beatriz Yanet González Perales, al no cumplir con la carga de la prueba que le impone el artículo 273 fracción III en relación con el numeral 13 fracción VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, siendo necesaria dicha acreditación de su dicho con el material necesario para que esta Autoridad esté en condiciones de determinar una sanción en contra de persona alguna; siendo aplicable al efecto la tesis, cuyo rubro dice:

**“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.-** De la interpretación de los artículos 41, base III. Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.- Actores:*

*Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional.-*

*Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-*

*20 de agosto de 2008.- Unanimidad de votos.- Ponente: Pedro Esteban Penagos López.- Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede”.*

Por lo tanto; al no existir elementos de los cuales se desprenda el propósito de los denunciados de obtener un fin específico, pero menos aún que la quejosa con las pruebas que aportara a su escrito inicial hubiera probado su dicho o las supuestas infracciones a la normatividad electoral vigente en la entidad, de las cuales se duele, es de estimarse que la queja interpuesta por la C. Beatriz Yanet González Perales, en su calidad de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital con cabecera en Pánuco, Veracruz, resulta infundada.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las consideraciones expresadas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, se declara **INFUNDADA** la queja interpuesta por la ciudadana Beatriz Yanet González Perales, en su calidad de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital con cabecera en Pánuco, Veracruz, promovida en contra de los ciudadanos Zita Beatriz Pazzi Maza y Guillermo Díaz Gea, la primera en su calidad de candidata a la presidencia municipal de Pánuco, Veracruz, y el segundo en su carácter de candidato a la diputación local por el distrito de Pánuco, Veracruz

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente a las partes en sus respectivos domicilios señalados en autos y por estrados a los demás interesados, en su oportunidad archívese el presente expediente como un asunto total y definitivamente concluido.

**TERCERO.** Con fundamento en la fracción XLIV del artículo 119 del Código Electoral para el Estado y 8 fracción I y XL inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, publíquese el texto integro de esta resolución en la página de Internet del Instituto.

La presente Resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día uno de julio de dos mil diez, por votación unánime de los consejeros electorales Jacobo Alejandro Domínguez Gudini, Víctor Gerónimo Borges Caamal, Alfonso Ayala Sánchez, Ángeles Blanca Castaneyra Chávez y la Consejera Presidenta Carolina Viveros García.

**Carolina Viveros García**  
**Presidenta**

**Héctor Alfredo Roa Morales**  
**Secretario**